

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

## ANTECEDENTES

- I.- **Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable")**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS")**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cabe señalar que el 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS, notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM") en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso PCS.

- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

**IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**V.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de junio de 2018, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/035.250618/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en estudio, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 31 de octubre de 2018, el Instituto notificó a Mega Cable y Pegaso PCS que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VI.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019.** El 13 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE

*INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6 apartado B fracción II y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, tarifas y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6 apartado B fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un

acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Mega Cable y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

### **3.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

- I. Respecto de la documental consistente en la impresión de la pantalla del SESI, bajo el número IFT/ITX/2018/86; mediante la cual se pretende acreditar que Mega Cable solicitó a Pegaso PCS el inicio formal de negociaciones para determinar términos, tarifas y condiciones que regirían a las partes del

1 de enero al 31 de diciembre de 2019; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en la propuesta de Mega Cable a Pegaso PCS de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo de 2019.

### 3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

- I. Documental consistente en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al periodo 2018-2020, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin precisar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comentario se observa que dicha documental fue presentada como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, la misma carece de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable

- II. Documentales consistentes en el "Primer Informe Trimestral Estadístico 2018", "Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2017", "Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016", "Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015", todos publicados por el Instituto en su portal de internet; las cuales Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas no tienen el alcance probatorio que el oferente pretende darles, en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

- iii. Documental consistente en las *"Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles"* y *"Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijas"*, publicadas por el Instituto en su portal de Internet; la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que las citadas medidas fueron emitidas por este Instituto como parte integrante del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante el cual se determinó la existencia de un agente económico preponderante ("en lo sucesivo, "AEP") en el sector de telecomunicaciones; al respecto, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso PCS plantea el hecho que pretende probar.

- iv. Documental consistente en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas*

mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", publicado por el Instituto en su portal; este Instituto le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de hechos legalmente afirmados.

- v. Documental consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", publicado por el Instituto en su portal; este Instituto le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de hechos legalmente afirmados.

### 3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su Solicitud de Resolución, Mega Cable plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:



- a) La tarifa que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por minuto de interconexión, aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2019.
- b) La tarifa recíproca que Mega Cable y Pegaso PCS deberán pagarse por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, por minuto de interconexión, aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2019.
- c) La tarifa que Pegaso PCS deberá pagar a Mega Cable, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, por minuto de interconexión, aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2019.
- d) Con Pegaso PCS, que las tarifas que correspondan al servicio de interconexión de tránsito con una tercera red de destino, se pagarán de manera independiente. En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTR determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- e) Con Pegaso PCS, que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Pegaso PCS, deben cumplir con las Condiciones Técnicas Mínimas, y aquellas determinadas con fundamento en el artículo 137 de la LFTR, bajo los parámetros y métodos del PROTOCOLO SIP (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol), indispensables para lograr una eficiente interconexión IP-IP entre ambos concesionarios.

Por su parte, en el escrito de respuesta presentado por Pegaso PCS, dicho concesionario señaló como condición no convenida con Mega Cable, las siguientes:

- f) Determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, así como las tarifas de terminación en la red de Mega Cable para el año 2019.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso

de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el período de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que la condición planteada en el inciso f) queda comprendida en las condiciones establecidas en los incisos b) y c), por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, quedarán atendidas dichas condiciones de manera conjunta.

Asimismo, por lo que hace a lo solicitado por Mega Cable en el inciso d), es importante señalar que el artículo 127 de la LFTR establece a la letra lo siguiente:

*"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
  - II. Enlaces de transmisión;*
  - III. Puertos de acceso;*
  - IV. Señalización;*
  - V. Tránsito;*
  - VI. Coubicación;*
- (...)"*

En este sentido y de conformidad con el artículo 133 de la LFTR, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el AEP, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, por lo que, dado que Mega Cable y Pegaso PCS no forman parte integrante del AEP, no están obligados a prestar los servicios a los que se refieren los numerales V y VI del citado artículo 127.

En virtud de lo anterior, corresponderá a cada concesionario negociar con aquella red obligada a prestar el servicio de tránsito, aquellos términos, condiciones y tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio, lo cual no es materia del presente desacuerdo de interconexión, siendo lo solicitado por Mega Cable una condición relativa al convenio de interconexión con el concesionario que le provea el servicio de tránsito

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) La determinación de la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por minuto de interconexión, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019
- b) La determinación de la tarifa que deberán pagarse Mega Cable y Pegaso PCS de manera recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicable para el periodo 2019.
- c) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar como una opción a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Mega Cable y la red del servicio fijo de Pegaso PCS, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

- A) Improcedencia del desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de Interconexión.

#### **Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo en que se actúa, ya que Mega Cable, omite adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2019, con lo cual se vulnera lo previsto en los artículos 15 de la LFPA, 323 y 324 del CFPC.

Asimismo, señala que la obligación de realizar las negociaciones entre los concesionarios a través del SESI, no excluye la obligación de exhibir las documentales consistentes en las gestiones de negociación que sustentan la acción ejercida por Mega Cable, pues el SESI únicamente regula formalmente los procedimientos de negociación.

#### **Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129, de la LFTR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quién es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

Ahora bien, el Instituto al admitir la solicitud de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Mega Cable a Pegaso PCS para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Pegaso PCS.

#### **B) Improcedencia para determinar una nueva tarifa fija en la red de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta que el procedimiento en el que se actúa es improcedente respecto de la determinación de las tarifas fijas en la red de Pegaso PCS para 2019, y en consecuencia debe determinar la aplicación continua de la tarifa vigente previamente, en atención a que la tarifa por terminación en usuarios fijos en la red de Pegaso PCS, no forman parte del desacuerdo en que se actúa ya que Mega Cable no realizó la negociación correspondiente con el titular de la concesión que es precisamente Pegaso PCS y no Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas.

#### **Consideraciones del Instituto**

Sobre el particular, cabe precisar que si bien es cierto que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS dio a conocer a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016 entre Pegaso PCS en su carácter de fusionante y GTM en su carácter de fusionada, también es cierto que omitió realizar el trámite referido en el numeral 2.5 del Acuerdo del Sistema, mediante el cual se estableció el SESI, en el que se estableció lo siguiente:

*"2. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.  
(...)"*

*2.5. Los concesionarios serán los responsables de mantener actualizados los datos de identificación relacionados con sus representantes legales, domicilio, correo electrónico y demás datos acreditados en el Sistema. Cualquier cambio a la información de acceso para cada concesionario deberá notificarse al Instituto mediante la presentación de un nuevo Formato de Solicitud y la consecuente entrega de la documentación que acredite el cambio de la información de acceso, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a que ocurra.  
(...)"*

Del numeral transcrito se advierte que Pegaso PCS no llevó a cabo las diligencias necesarias para cumplir con dicha formalidad claramente dispuesta, la cual tiene como fin que se registre la modificación correspondiente en el SESI, permitiendo así la eficiencia de esta herramienta informática al mantener actualizados sus datos de identificación para coadyuvar al procedimiento, el cual tiene como fin atender el principio de interés público, ya que el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Respecto del argumento por parte de Pegaso PCS de la prevención contenida en el Acuerdo 27/06/001/2018, de fecha 27 de junio de 2017 y la admisión contenida en el Acuerdo 02/08/002/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/035.250618/ITX, en el que se señaló la fusión de GTM y Pegaso PCS para quedar éste último como titular de todos los derechos y obligaciones, también resulta cierto que el desacuerdo que Mega Cable inició con GTM, ahora

Pegaso PCS, fue sustanciado en todos sus términos y notificado a la empresa Pegaso PCS y no a GTM y dicho concesionario se ostentó sabedor del acto procesal como Pegaso PCS en su carácter de fusionante, afirmando de esta forma que tuvo pleno conocimiento del mismo, de acuerdo con las constancias que obran en el presente procedimiento, ya que Pegaso PCS atendió expresamente a lo estipulado dentro del Acuerdo 02/08/002/2018 dando contestación al solicitar una ampliación del plazo establecido para desahogar la vista ordenada y presentando su oportuna respuesta a dicho requerimiento. En esta tesitura, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, este Instituto considera que los argumentos esgrimidos por Pegaso PCS respecto a la causa de improcedencia hecha valer, resultan inoperantes.

### **C) Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión**

#### **Argumentos de Pegaso PCS**

De foja 9 a foja 34 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/035.250618/ITX del escrito de Respuesta presentado por Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) tomar en cuenta los altos grados de concentración en los mercados, d) reducción de la asimetría de trato entre el AEP y el resto de los concesionarios, e) incorporar factores exógenos basados en fines de política pública al modelo de costos, f) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, g) el enfoque sobre la recuperación de los costos y h) la justa retribución

#### **Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los

argumentos de Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

**D) Tipo de cambio e inflación y factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 (sic) por variación en el tipo de cambio.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta que el tipo de cambio que elija el Instituto debe ajustarse a la mejor información disponible y considera como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2018(sic) por el Instituto.

Señala también que como se advierte de las diversas resoluciones emitidas por este Instituto y de los Acuerdos de Determinación de Tarifas para 2015 y 2016, respectivamente, el tipo de cambio se determina únicamente con base en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado" que publica el Banco de México, y que dicho parámetro no es un parámetro oficial elaborado conforme a derecho por el propio Banco de México ya que lo correcto sería utilizar la media de lo efectivamente publicado por el Banco de México.

En ese sentido, el Instituto al menos debería contrastar la información que seleccione con otra disponible como la que genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar los "Criterios Generales de Política Económica" al Congreso de la Unión, en la cual determina los pronósticos sobre el tipo de cambio entre el peso y el dólar, información respecto de la cual el Instituto ha sido omiso en manifestar por qué no es al menos considerada.



También señala la indebida calibración del modelo en cuanto a la inflación y el tipo de cambio, lo cual tiene como consecuencia una reducción artificial del costo por la prestación del servicio de interconexión en perjuicio de los concesionarios distintos al AEP, en lugar de establecer una tarifa denominada genéricamente en dólares, a efecto de determinar su cuantía al momento de resolver el desacuerdo de interconexión, cuestión permitida por el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Pegaso indica que la alimentación de datos reales del modelo de costos utilizado por el Instituto repercute en forma positiva a favor de los concesionarios distintos del AEP, por lo que tal situación debe ser tomada en cuenta a fin de que las determinaciones del Instituto se encaminen verdaderamente a propiciar la competencia en el sector.

En consecuencia, proponen que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o el tipo de cambio que exceda un rango de 5%. Dicho factor de ajuste conforme al tipo de cambio se considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

### Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y

a efecto de generar certidumbre, el Instituto emitió el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el 13 de noviembre de 2018, para lo cual actualizó los modelos de costos con base en la mejor información disponible, por lo que el tipo de cambio e inflación utilizado en el modelo para obtener las tarifas aplicables a 2019 es el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, de septiembre 2018 recabada por el Banco de México y publicada el 1 de octubre de 2018.

Cabe señalar que con relación a lo señalado por Pegaso PCS respecto a que se debe utilizar la media de lo publicado por el Banco de México, dicha media corresponde a valores pasados del tipo de cambio y no a un pronóstico; del mismo modo, se señala que al momento de emitir el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, la SHCP no había presentado los "Criterios Generales de Política Económica" aplicables al 2019 al Congreso de la Unión, asimismo se señala que el pronóstico del tipo de cambio utilizado en los pre criterios publicados por la SHCP para el año 2019<sup>1</sup> es de \$18.4 pesos por dólar, mientras que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se utilizó un tipo de cambio de \$18.97 pesos por dólar, por lo que se observa que se encuentra en línea con la evolución del tipo de cambio observada en el mercado.

Asimismo, el modelo de costos utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 considera el CAPEX expresado en dólares estadounidenses, mientras que el OPEX es expresado en pesos mexicanos, con lo cual se reduce el impacto en las variaciones del tipo de cambio y la inflación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

---

[https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas\\_Publicas/docs/paquete\\_economico/precgpe/precgpe\\_2019.PDF](https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2019.PDF)

Por otra parte, no es procedente establecer la tarifa en dólares ya que, en los lineamientos Segundo, Tercero y Cuarto de la Metodología de costos, se establece que la unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

E) Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2019.

### 3.1 Red de Telecomunicaciones

#### Argumentos de Pegaso PCS

a) Manifiesta Pegaso PCS que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso PCS.

En efecto, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso PCS que, si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

#### Consideraciones del Instituto

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad de transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA de sus siglas en inglés), publicado en 2017, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 54 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 165 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el AEP ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

#### **Argumentos de Pegaso PCS**

b) Pegaso PCS señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:

- Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
- El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
- El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
- El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
- Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes, en particular en el caso, no aceptado, que se considere la red 4G;

- Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
- Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
- La colocación móvil, fue de 14.27% lo que resulta en una inconsistencia, ya que la tasa de un operador alternativo o de menor escala, siempre debería de ser superior a la del AEP.
- La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
- La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso PCS México transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto, el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
- Que el perfil de tráfico sea consistente con los datos históricos de los operadores y tomar en cuenta el impacto de las diferencias de la cuota de mercado.
- El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Finalmente, manifiesta Pegaso PCS que el artículo 131 de la Ley establece una serie de elementos o requisitos que el Instituto se encuentra obligado a considerar al momento de la determinación de tarifas de interconexión, es decir, representan los elementos mínimos o esenciales establecidos por el Legislador para resolver las tarifas de interconexión correspondientes.

### Consideraciones del Instituto

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite a un operador alternativo hipotético existente disponer

de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente.

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850Mhz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos -población, penetración móvil y fija, y tráfico - proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del INEGI. A partir de esta información, se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

## **D.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en Inglés).**

Pegaso PCS señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso PCS solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión

fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso PCS solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2018 (sic) debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

### Consideraciones del Instituto

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.

### D.3 Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica

#### Argumentos de Pegaso PCS

Manifiesta Pegaso PCS que sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información en relación con el Capex. En consecuencia, los costos unitarios del modelo 2019 deberían coincidir con los del modelo empleado en 2017, año para el que se utilizó la información requerida a los operadores.

Pegaso PCS señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza, fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que, para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el *spread* crediticio determinado por las principales agencias de *rating*.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar

que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Asimismo, señala Pegaso PCS que en el cálculo de la depreciación económica se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento.

Finalmente, Pegaso PCS manifiesta que, respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

### **Consideraciones del Instituto**

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.



- F) El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS los cuales conforman la Litis del desacuerdo.

#### Argumentos de Pegaso PCS

Señala Pegaso PCS que el Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS y la tarifa de interconexión por terminación en la red fija de Mega Cable, sin exceder sus facultades y resolver sobre cuestiones que no fueron objeto de negociación del desacuerdo.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y XVI, 16 fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Asimismo, indica que, las manifestaciones vertidas en sus respuestas constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

#### Consideraciones del Instituto

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el período de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso PCS planteó en sus respuestas los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Mega Cable, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentran las planteadas por Pegaso PCS, a saber:

- La determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, así como las tarifas de terminación en la red de Mega Cable para el año 2019.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

#### **G) Objeción de documentos**

##### **Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS señala que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS.

##### **Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

**"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA, QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."*<sup>2</sup>

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

### 1. Tarifas de Interconexión

En sus escritos de Solicitud de Resolución Mega Cable solicita al Instituto que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos que Pegaso PCS y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca, así como la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Por su parte, Pegaso PCS señala que además de determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, se deberá determinar también las tarifas de terminación en la red de Mega Cable para el año 2019.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Pegaso PCS, se debe considerar que la

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**"Artículo 131. (...)**

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)"*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**"Artículo 137.** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y Pegaso PCS deberán pagarse de forma recíproca, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

## 2. Interconexión IP

### Argumentos de las partes

En su escrito de solicitud, Mega Cable solicita cumplir con las Condiciones Técnicas Mínimas, y aquellas determinadas con fundamento en el artículo 137 de la LFTR, bajo los parámetros y métodos del protocolo SIP (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol), indispensables para lograr una eficiente interconexión IP-IP entre ambos concesionarios

### Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las partes se encuentran obligadas a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, "TDM") al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, "IP") para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, toda vez que en la condición Tercera se estableció lo siguiente:

**"TERCERA.-** La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de internet (IP).

El Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

Nombre e identificación de los puntos de interconexión.

- Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o de los gateways que permitan la interconexión.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.

Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la condición Séptima del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

**"SEPTIMA.-** La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

**Interconexión IP**

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(...)"

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 el protocolo de interconexión obligatorio es el SIP-IP, mientras que el protocolo TDM se puede seguir utilizando únicamente para las interconexiones existentes, por lo que cualquier nueva interconexión deberá realizarse mediante el protocolo SIP-IP.

Cabe mencionar que la obligación de interconectarse mediante protocolo SIP-IP no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que, por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Por lo anterior, este Instituto determina que Pegaso PCS y Mega Cable deberán llevar a cabo la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, en términos del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Pegaso PCS formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de



Procedimientos Cíviles; y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso-PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán llevar a cabo el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP (Session Initiation Protocol) observando lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto al Resolutivo Primero, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llamo paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/281118/809.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Sóstenes Díaz González asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.